instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

 Relaciones nominales de acreedores.—La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa, las Oficinas de Contabilidad de ias Intervenciones delegadas en los restantes Departamentos ministeriales y en la Dirección General del Tesoro y Politica Financiera y las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda formarán las relaciones nominales de acreedores previstas en sus respectivas Instrucciones de Contabilidad. Estas relaciones deberán justificar integramente, al cierre del ejercicio, los saldos de las obligaciones pendientes de proponer el pago, de las pro-puestas pendientes de ordenar y de las órdenes pendientes de pago que figuren en sus correspondientes estados de ejecución. La estructura y contenido de las citadas relaciones se establecerá por la Intervención General de la Administración del Estado.

In ejemplar de cada relación nominal de acreedores se enviará Un ejemplar de cada rejación nominal de acceedores se envala a la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable), otro se unirá por dichos Centros a la justificación que se remite a la Intervención General de la Administración del Estado para su envío al Tribunal de Cuentas y un tercer

ejemplar quedará en poder de la Oficina Contable.

10. Creditos presupuestarios.

10.1 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1992 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1993 siempre que reunan todos los requisitos exigidos por la Orden de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3, en relación con el presupuesto del año al que se puedan aplicar estas modificaciones.

10.2 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1992 podrán generar credito en el Presupuesto del Estado de 1993, siempre que reunan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

10.3 Los ingresos que se efectuen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades Autónomas», durante el último trimestre de 1992 podrán generar crédito en el Predurante el muno trimestre de 1992 potran generar creato en el Presupuesto del Estado para 1993, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4, respecto al presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

puedan aplicarse estas modificaciones.

10.4 Los ingresos realizados en el Tesoro Público durante el ultimo trimestre de 1992, como consecuencia de aportaciones de las Comunidades Europeas, para la realización de proyectos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria, o se realice conjuntamente entre el Estado español y las citadas Comunidades Europeas, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1993, siempre que dichos proyectos no hubiesen sido dotados en su totalidad en el presupuesto de 1992.

10.5 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General) de Presupuestos), debidamente documentados, antes del 13 de noviem-

bre de 1992.

10.6 Los expedientes de modificación de crédito autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comuni-cados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 11 de diciembre de 1992.

Madrid, 25 de noviembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera e Ilma. Sra. Interventora general de la Administración del Estado.

ORDEN de 26 de noviembre de 1992 por la que se da cumplimiento para 1993 y 1994 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. 26435

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, llevó a cabo la reforma de una de las principales figuras de nuestro sistema tributario. Una de las novedades introducidas por dicha Ley consiste, como señala su exposición de motivos, en abandonar el sistema de estimación objetiva singular consistente en determinar el randimiento neto de las actividades empresariales mediante la aplicación de un porcentaje sobre la cifra de ventas, para acudir

a otro más realista: Un conjunto de signos, indices, módulos o coeficientes, generales o característicos de determinados sectores de actividad. La Ley del Impuesto remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este nuevo método y en consecuencia los artículos 17 a 30 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, han dado forma a dos modalidades de estimación objetiva: La modalidad de signos, indices o módulos, a que se refiere esta Orden y la modalidad de coeficientes.

Por otra parte, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación

de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, dio nueva redacción, en su artículo 26 y entre otros, a los artículos 52 y 53 y apartado 1 del 54 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, reguladores del régimen especial simplificado. Al igual que ocurriera con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este régimen especial, siendo los artículos 93 a 103 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre y modificados, también, por el Real Decreto 1841/1991, anteriormente mencionado, quienes se ocupan de la materia.

Tanto las normas legales como las reglamentarias de ambos Impuestos contemplan una aplicación conjunta y coordinada de la modalidad de signos, indices o módulos del método de estimación objetiva y del régimen especial simplificado, remitiendo a Orden (artículos 27 y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta y 97, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido) tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, indices o módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado

computo.

Esta es, precisamente, la finalidad de esta disposición que, continuando el camino iniciado por la de 26 de febrero de este mismo año, actúa en dos sentidos fundamentales.

Por una parte recoge las actividades o sectores de actividad a que aquella fue aplicable, actualizando, para 1993, los signos, indices o módulos utilizables para determinar, por un lado, el rendimiento neto en la modalidad de signos, indices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por otro, las cuotas a ingresar por el régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En segundo lugar, la Orden añade nuevas actividades a las que resultarán de aplicación a partir de 1993 esa modalidad de signos, indices o módulos y el régimen simplificado, con un doble objetivo. De una parte, se amplia el elenco de actividades a que resulta aplicable la nueva modalidad de estimación objetiva y, de otra, se ensancha

el área de coordinación entre ambos tributos. En otro orden de cosas, debe dejarse constancia de que los signos, indices y módulos correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido están calculados teniendo en cuenta las modificaciones de los tipos que son consecuencia del proceso de armonización que ha culminado con la aprobación el 19 de octubre de 1992 de la Directiva 92/77/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Por último debe señalarse que tanto el apartado dos del artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas, como el artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecen con carácter general que las Ordenes correspondientes a un ejercicio deberán publicarse en el Boletin Oficial del Estado» antes del 1 de diciembre anterior al periodo en que resulten

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-De conformidad con los articulos 27 del Reglamento del Primero.—De conformidad con los artículos 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre y 97, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre y modificado por el Real Decreto 1841/1991, citado, la modialidad de signos, indices o módulos del metodo de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las siguientes actividades o sertores de actividad: vidades o sectores de actividad:

| Grupo o epigrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas | Actividad econômica | |
|--|--|--|
| 419.1 | Industrias del pan y de la bollería. | |
| 419.2 | Industrias de la bolleria, pasteleria y galletas. | |
| 419.3 | Industrias de elaboración de masas fritas. | |
| 423.9 | Elaboración de patatas fritas, palomitas de maiz y similares. | |
| 642.1, 2 y 3 | Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne. | |
| 644.1 | Comercio al por menor de pan, pastelería, confiteria y similares y de leche y productos lácteos. | |

| Grupo o epigrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas | Actividad económica |
|--|--|
| 644.2 | Despachos de pan, panes especiales y bollería. |
| 644.3 | Comercio al por menor de productos de pas- telería, bollería y confitería. |
| 644.6 | Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golo- sinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes. |
| 671.4 | Restaurantes de dos tenedores. |
| 671.5 | Restaurantes de un tenedor. |
| 672.1, 2 y 3 | Cafeterias. |
| 673.1 | Cafés y bares de categoría especial. |
| 673.2 | Otros cafés y bares. |
| . 681 | Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de dos y una estrellas. |
| 682 | Servicio de hospedaje en hostales y pensiones. |
| 683 | Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes. |
| 691.2 | Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos. |
| 721.1 y 3 | Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera. |
| 721.2 | Transporete por autotaxis. |
| 722 | Transporte de mercancias por carretera. |
| 972.1 | Servicios de petuqueria de señora y caballero. |

Segundo.—De conformidad con el artículo 27 del Regiamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, citado, la modalidad de signos, indices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable, además, a las siguientes actividades:

| Grupo o epigrafe del lingueso sobre Actividades Econômicas | Actividad economica |
|--|--|
| 641 | Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos. |
| 642.1, 2, 3, 4 y 6 | Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elabo- rados. |
| 643.1 y 2 | Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles. |
| 647.1 | Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor. |
| 647.2 y 3 | Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados. |
| 651.2 | Comercio al por menor de toda clase de pren- das para el vestido y tocado. |
| 651.4 | Comercio al por menor de artículos de mer- ceria y paqueteria. |
| 651.6 | Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general. |

Tercero.—No obstante lo dispuesto en los números primero y segundo de esta Orden, la modalidad de signos, indices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán aplicables a las actividades o sectores de actividad que superen las siguientes magnitudes:

| Actividad econômica | Magnitud |
|-------------------------------------|-----------------------|
| Industrias del pan y de la bolleria | 6 personas empleadas |
| maiz y similares | fi personas empleadas |

| Actividad economica | Magnitud |
|---|---|
| Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos | 6 personas empleadas |
| rados | 6 personas empleadas |
| productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles | 6 personas empleadas |
| lácteos | 7 personas empleadas 7 personas empleadas |
| teleria, bolleria y confiteria Comercio al por menor de masas fittas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golo- | |
| sinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en | 6 personas empleadas |
| establecimientos con vendedor | 6 personas empleadas |
| de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados | 5 personas empleadas |
| Comercio al por menor de toda clase de pren- das para el vestido y tocado | 6 personas empleadas |
| Comercio al por menor de artículos de mer- ceria y paqueteria | 5 personas empleadas |
| cinturones, carteras, bolsos, maletas y arti- | 6 managan ampilyadan |
| Restaurantes de dos tenedores | 6 personas empleadas 12 personas empleadas |
| Restuarantes de un tenedor | 12 personas empleadas |
| Cafeterias | 10 personas empleadas |
| Cafés y bares de categoria especial | 10 personas empleadas |
| Otros cafés y bares Servicio de hospedaje en hoteles y moteles | 10 personas empleadas |
| de una o dos estrellas | 15 personas empleadas |
| Servicio de hospedaje en hostales y pensiones Servicio de hospedaje en fondas y casas de | 12 personas empleadas |
| huéspedes Reparación de vehículos automóviles, bici- | 12 personas empledas |
| cletas y otros vehículos Transporte urbano colectivo y de viajeros por | 6 personas empleadas |
| carretera | 5 vehiculos en |
| Transporte por autotaxis | cualquier dia del año 3 vehiculos en |
| Transporte de mercancías por carretera | cualquier día del año 5 vehículos en |
| Servicios de peluquería de señora y caballero | cualquier dia del año 9 personas empleadas |
| | |

El personal empleado a que se refiere este número se determinará por la media ponderada correspondiente al periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al iricio de la misma.

Cuando de personas empleadas o venículos al tricio de la misma. Cuando en un año natural se superen las magnitudes anteriores, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, de la medalidad de signos, indices o módulos del método de estimación objetiva del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Afindido, cuando éste resulte aplicable por estas actividades.

Los sujetos pasivos que por aplicación de lo dispuesto en este número queden excluidos de la modalidad de signos, indices o modalos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinarán su rendimiento neto por la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se retinan los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto y no se renuncia a su aplicación.

Cuarto.—De conformidad con los artículos 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, numero 1, apactado printero, 98 y 102, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Afiadido, se aprueban los signos, indices o módulos correspondientes a la modalidad de signos, indices o módulos del método de estintación objetiva del Impuesto sobre la Ronta de las Personas Físicas, así como los

módulos e indices correctores del regimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido que serán aplicables a las actividades o sectores de actividad recogidos en los apartados anteriores.

Los mencionados signos, indices o módulos, así como los módulos e indices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Quinto.—Los signos, indices o módulos, así como los módulos e indices correctores a que se refiere el apartado anterior serán aplicables en los años 1993 y 1994, si bien el valor de los correspondientes al último año mencionado se actualizará, previa audiencia de los sectores afectados, mediante Orden que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado», antes de 1 de diciembre de 1993, en función de la evolución experimentada por los factores económicos o de otro tipo que intervengan en la formación del rendimiento neto o cuota a ingresar de las actividades o sectores de actividad a que resulta aplicable esta Orden.

Sexto.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas que desarrollen actividades a las qe sea de aplicación la modalidad de signos, indices o módulos del método de estimación objetiva y deseen renunciar a ella para 1993, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1992, para ejercitar dicha opción. La renuncia deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Séptimo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a quienes durante 1992 les hubiese resultado de aplicación el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1993, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1992 para ejercitar dicha renuncia, que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que no hubiesen optado por el regimen simplificado para 1991, no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1993 y siguientes y tributarán en regimen general hasta tanto no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

No obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a los que sea aplicable la modalidad

de signos, indices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estarán obligados, en caso de renuncia al régimen simplificado, a efectuarla expresamente en los términos y plazos previstos en el parrafo primero de este número.

Octavo.—Lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas y en la letra e) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen general en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada, en lo que se refiere a los ejercicios 1993 y 1994, la Orden de 26 de febrero de 1992, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento dei Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para los años 1993 y 1994, teniendo en cuenta lo previsto en el número quinto de esta Orden respecto del último año mencionado.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de noviembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO

A la Orden por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Signos, índices o módulos de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

| Actividad: Industrias del pan y de la bollería Epígrafe IAE: 419.1 | | | |
|---|---|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas |
| 1 2 3 4 | Personal asalariado Personal no asalariado Superficie del local Superficie del norno | Persona Persona Metro cuadrado Decimetro cuadrado | 801.000 1.864.000 6.400 860 |

| Actividad: Industrias de la bollería, pastelería y galletas Epigrafe IAE: 419.2 | | | |
|--|---|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas |
| 1 2 3 4 | Personal asalariado Personal no asalariado Superficie del local Superficie del horno | Persona Persona Metro cuadrado Decimetro cuadrado | 854.000 1.731.000 5.800 700 |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería "salada" y "platos precocinados", siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

| Actividad: Industrias de elaboración de masas fritas Epigrafe IAE: 419.3 | | | |
|---|------------------------|----------------|---|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad |
| | | | Pesetas |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 559.000 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 1.619.000 |
| . 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 3.400 |

| Actividad: Elaboración de patatas fritas, palomitas de maiz y similares Epigrafe IAE: 423.9 | | | | |
|--|---|--------------------------------------|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas | |
| 1 2 3 | Personal asalariado Personal no asalariado Superficie del local | Persona Persona Metro cuadrado | 559.000 1.619.000 3.400 | |

| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad |
|--------|---------------------------------------|----------------|---|
| | * | | Pesetas |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 326.000 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 1.480.000 |
| 3 | Superficie del local independiente | Metro cuadrado | 7.100 |
| 4 | Superficie del local no independiente | Metro cuadrado | 12.700 |
| 5 | Carga elementos de transporte | Kilogramo | 135 |

| Actividad: Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados Epigrafe IAE: 642.1, 2, 3, 4 y 6 | | | | |
|---|---|---|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas | |
| 1 2 3 4 5 | Personal asalariado Personal no asalariado Superficie del local independiente Superficie del local no independiente Consumo energía eléctrica | Persona Persona Metro cuadrado Metro cuadrado Kw.hora | 327.000 1.506.000 4.800 11.300 48 | |

| Actividad: Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles Epigrafe IAE: 643.1 y 2 | | | |
|---|---|---|--|
| Modulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas |
| 1 2 3 4 5 | Personal asalariado Personal no asalariado Superficie del local independiente Superficie del local no independiente Consumo energía eléctrica | Persona Persona Metro cuadrado Metro cuadrado Kw.hora | 504.000 1.747.000 4.800 27.300 39 |

| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad |
|--------|--------------------------------------|--------------------|---|
| | | | Pesetas |
| 1 | Personal asalariado de fabricación | Persona | 801.000 |
| ž | Resto personal asalariado | Persona | 136.000 |
| 3 | Personal no asalariado | Persona | 1.864.000 |
| 4 | Superficie del local de fabricación | Metro cuadrado | 6.400 |
| 5 | Resto superf. local independiente | Metro cuadrado | 4.600 |
| 6 | Resto superf. local no independiente | Metro cuadrado | 16.000 |
| ٠, | Superficie del horno | Decimetro cuadrado | 860 |

| | Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería Epigrafe IAE: 644.2 | | | | |
|---------------------------------|---|--|---|--|--|
| Modulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas | | |
| 1 2 3 4 5 6 7 | Personal asalariado de fabricación Resto personal asalariado Personal no asalariado Superficie del local de fabricación Resto superf. local independiente Resto superf. local no independiente Superficie del horno | Persona Persona Persona Metro cuadrado Metro cuadrado Decimetro cuadrado | 801.000 136.000 1.864.000 6.400 4.600 16.000 | | |

| Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados Epigrafe IAE: 647.2 y 3 | | | | | |
|--|---------------------------|----------------|---|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad | | |
| | | | Pesetas | | |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 243.000 | | |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 1.457.000 | | |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 3.100 | | |
| 4 | Consumo energia eléctrica | Kw.hora | 43 | | |

| Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería Epigrafe IAB: 644.3 | | | | |
|--|--------------------------------------|--------------------|---|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad | |
| | | - | Pesetas | |
| 1 | Personal asalariado de fabricación | Persona | 854.000 | |
| 2 | Resto personal asalariado | Persona | 136.000 | |
| 3 | Personal no asalariado | Persona | 1.731.000 | |
| .4 | Superficie del local de fabricación | Metro cuadrado | 5.800 | |
| 5 | Resto superf. local independiente | Metro cuadrado | 4.600 | |
| 6 | Resto superf. local no independiente | Metro cuadrado | 16.000 | |
| 7 | Superficie del horno | Decimetro cuadrado | 700 | |

| Actividad: Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado Epígrafe IAB: 651.2 | | | | |
|--|---------------------------|----------------|---|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad | |
| | | | Pesetas | |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 332.000 | |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 1.806.000 | |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 5.000 | |
| 4 | Consumo energia eléctrica | Kw.hora | 100 | |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería "salada" y "platos precocinados", siampre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

| Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes Epigrafe IAE: 644.6 | | | | |
|---|---|--------------------------------------|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas | |
| 1 2 3 | Personal asslariado Personal no asslariado Superficie del local | Persona Persona Metro cuadrado | 559.000 1.619.000 3.400 | |

| | id: Comercio al por menor de artic DIAE: 651.4 | ntos de merceria à badner | BELLA |
|--------|---|---------------------------|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 259.000 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 1.403.000 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 4.000 |
| 4 | Consumo energia eléctrica | Kw.hora | 80 |

| Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor Epigrafe IAE: 647.1 | | | | |
|---|---------------------------------------|----------------|---|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad | |
| | | | Pesetas | |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 136.000 | |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 1.372.000 | |
| 3 | Superficie del local independiente | Metro cuadrado | 4.600 | |
| 4 | Superficie del local no independiente | Metro cuadrado | 16.000 | |

| Actividad: Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general Epigrafe IAE: 651.6 | | | | |
|--|---|---|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad . | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas | |
| 1 2 3 4 | Personal asalariado Personal no asalariado Superficie del local Consumo enercía eléctrica | Persona Persona Metro cuadrado Kw.hora | 419.000 1.802.000 3.700 70 | |

| | ad: Restaurantes de dos tenedores s IAE: 671.4 | | - <u>-</u> - | |
|--------|---|------------------|---|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad | |
| | | | Pesetas | |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 442.000 | |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 2.000.000 | |
| . 3 | Consumo energía eléctrica | Kw.hora | 21 | |
| 4 | Mesas en el interior del local | Mesa interior | 51.000 | |
| 5 | Mesas en el exterior del local | Mesa exterior | 162,000 | |
| 6 | Máquinas Tipo "A" | Máquina tipo "A" | 149.375 | |
| 7 | Máquinas Tipo "B" | Máquina tipo "B" | 529.700 | |

| Actividad: Restaurantes de un tenedor Epígrafe IAE: 671.5 | | | | |
|--|--------------------------------|------------------|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas | |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 426.000 | |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 1.860.000 | |
| 3 | Consumo energía eléctrica | Kw.hora | 19 | |
| 4 | Mesas en el interior del local | Mesa interior | 25.000 | |
| 5 | Mesas en el exterior del local | Mesa exterior | 136,000 | |
| 6 | Máquinas Tipo "A" | Máquina tipo "A" | 149.375 | |
| 7 | Máquinas Tipo "B" | Maquina tipo "B" | 529.700 | |

| | Actividad: Cafeterías Epigrafe IAE: 672.1, 2 y 3 | | | | |
|----------------------------|---|--|--|---|--|
| Módulo | Definición | | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad | |
| | | | • | Pesetas | |
| 1 2 3 4 5 6 | Personal asalariado Personal no asalariado Potencia eléctrica Mesas en el exterior del local Maquinas Tipo "A" Máquinas Tipo "B" | | Persona Persona Kw contratado Mesa exterior Maquina tipo "A" Maquina tipo "B" | 178.000 1.690.000 56.000 185.000 133.484 521.225 | |

| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual |
|--------|------------------------|------------------|---------------------------|
| | | | por unidad |
| | • | | Pesetas |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 500.000 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona . | 1.885.000 |
| 3 | Potencia eléctrica | Kw contratado | 52.500 |
| 4 | Superficie del local | Metro cuadrado | 4.500 |
| 5 | Máquinas Tipo "A" | Máquina tipo "A" | 133.484 |
| 6 | Máquinas Tipo "B" | Maquina tipo "B" | 403.631 |

| Módulo | Definición | | Unidad | Rendimiento Neto anual |
|--------|------------------------|--|---|---------------------------|
| | , | | | por unidad Pesetas |
| | | | _ · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
| 1 | Personal asalariado | | Persona | 304.000 |
| 2 | Personal no asalariado | | Persona | 1.565.000 |
| 3 | Potencia eléctrica | | Kw contratado | 13.650 |
| 4 | Superficie del local | | Metro cuadrado | 1.785 |
| 5 | Máquinas Tipo "A" | | Máquina tipo "A" | 112.296 |
| -6 | Máquinas Tipo "B" | | Máquina tipo "B" | 412.107 |

| Actividad: Servicio de hospedaje en Hoteles y Moteles de una o dos estrellas Epigrafe IAE: 681 | | | | |
|---|---|-----------------------------|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas | |
| 1 2 3 | Personal asalariado Personal no asalariado Número de plazas | Persona Persona Plaza | 621.000 2.041.000 37.400 | |

| | ad: Servicio de hospedaje en Hostales y e IAE: 682 | y Pensiones | |
|-------------|---|-----------------------------|---|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad |
| | | | Pesetas |
| 1 2 3 | Personal asalariado Personal no asalariado Número de plazas | Persona Persona Plaza | 576.000 1.963.000 31.200 |

| | ad: Servicio de hospedaje en Fondas y C a IAE: 683 | asas de Huéspedes | |
|--------|---|-----------------------------|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas |
| 1 2 3 | Personal asalariado Personal no asalariado Número de plazas | Persona Persona Plaza | 536.000 1.747.000 15.400 |

| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento |
|--------|------------------------|----------------|-----------------------|
| | • . | | Neto anual por unidad |
| | | | Pesetas |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 525.000 |
| 2 . | Personal no asalariado | Persona | 2.160.000 |
| 3 | Superficie del local | Metro cuadrado | 3.450 |

| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad |
|--------|------------------------------------|---------|---|
| | • | | Pesetas |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 330.000 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 2.245.000 |
| 3 | Número de asientos ámbito nacional | Asiento | 16,000 |
| 4 | Número de asientos resto | Asiento | 6,000 |

| | ed: Transporte por autotaxis | · | |
|--------|------------------------------|-----------|---|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad |
| | | | Pesetas |
| 1 | Personal asalariado | Persona | 187.000 |
| 2 | Personal no asalariado | Persona | 1.109.000 |
| 3 | Distancia recorrida | Kilómetro | 9 |

| | ad: Transporte de mercancias por o s IAE: 722 | carretera | ì |
|--------|--|--------------------------------|---|
| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad |
| 1 2 | Personal asalariado Personal no asalariado Carga vehículos | Persona Persona Tonelada | 324.000 1.900.000 23.100 |

| Módulo | Definición | Unidad | Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas | |
|-------------|--|---|--|--|
| 1 2 3 | Personal asalariado Personal no asalariado Superficie del local Consumo eperção eléctrica | Persona Persona Hetro cuadrado Kw.hora | 409.000 1.248.000 12.200 | |

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

NOTA COMUM: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o modulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.

Signos, indices o módulos del Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

| Actividad: Industrias del pan y de la bollería Epígrafe IAE: 419.1 | | | | |
|---|---|---|---|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | |
| 1 2 3 | Personal empleado Superficie del local Superficie del horno | Persona Metro cuadrado Decimetro cuadrado | 48.000 210 9 | |

anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades que faculta la nota del epigrafe 644.1 del IAE.

| Actividad: Industrias de la bollería, pastelería y galletas Epigrafe IAB: 419.2 | | | | |
|--|---|---|---|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | |
| 1 2 3 | Personal empleado Superficie del local Superficie del horno | Persona Metro cuadrado Decimetro cuadrado | 103.000 300 20 | |

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de pastelería "salada" y "platos precocinados", siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal. NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, indices o módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades que faculta la

nota del epigrafe 644.3 del IAE.

Actividad: Industrias de elaboración de masas fritas (incluida su comercializa ción en la forma prevista en la nota del epigrafe 644.6)

| Cuota anual por unidad Pesetas |
|---|
| 116.000 510 |
| _ |

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades que faculta la nota del epigrafe 644.6 del IAE.

| | Actividad: Elaboración de patatas fritas, palomitas de maiz y similares Epigrafe IAE: 423.9 |
|---|--|
| ı | |

| Módulo | Definición | Unidad | Cuota |
|--------|---|---------------------------|---------------------|
| HOURTO | Selimician | Olizana | anual por unidad |
| | | | Pesetas |
| 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado | 116.000 510 |

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, indices o módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades que faculta la nota del epigrafe 644.6 del IAE.

| Actividad: Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne Epigrafe IAB: 642.1, 2 y 3 | | | | |
|--|----------------------|----------------|------------------------------|--|
| Módulo Definición | | Unidad | Cuota anual por unidad | |
| | | | Pesetas | |
| 1 | Personal empleado | Persona | 80.900 | |
| 2 | Superficie del local | Metro cuadrado | 100 | |

NOTA: Se entiende por superficie del local, en este caso, la dedidicada a la elaboración de productos de charcutería.

actividad: Comercio al por menor de pan, pasteleria, confiteria y similares y de leche y productos lácteos Prigrafe IAE: 644.1

| Kódulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad |
|-------------|---|---|------------------------------|
| ! | | | Pesetas |
| 1 2 3 | Personal empleado Superficie del local Superficie del horno | Persona Netro cuadrado Decimetro cuadrado | 48.000 210 9 |

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, indices o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la fabricación y simultaneo comercio de los productos fabricados.

| | Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería Epigrafe IAB: 644.2 | | | | |
|-------------|---|---|---|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | | |
| 1 2 3 | Personal empleado Superficie del local Superficie del horno | Persona Metro cuadrado Decimetro cuadrado | 48.000 210 9 | | |

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, indices o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la fabricación y simultáneo comercio de los productos fabricados.

actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería

| Epigraf | Epigrafe lak: 644.3 | | |
|-------------|---|---|---|
| Modulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
| 1 2 3 | Personal empleado Superficie del local Superficie del horno | Persona Hetro cuadrado Decimetro cuadrado | 103.000 300 20 |

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de pastelería "salada" y "platos precocinados", siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, indices o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la fabricación y simultaneo comercio de los productos fabricados.

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, dos de chocolate y bebidas refrescantes Epigrafe IAB: 644.6

| ódulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad |
|-------|---|---------------------------|------------------------------|
| | <u> </u> | | Pesetas |
| 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado | 116.000 510 |

'NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, indices o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la fabricación y simultáneo comercio de los productos fabricados.

| | | | |
|--------|--------------------------------|------------------|------------------------------|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad |
| | | | Pesatas |
| 1 | Personal ampleado | Persona | 62.000 |
| 2 | Consumo energia eléctrica | Kw.hora | 1 2 |
| 3 | Mesas en el interior del local | Mesa interior | 2.650 |
| 4 | Mesas en el exterior del local | Mesa exterior | 4.400 |
| 5 | Máquinas Tipo "A" | Maquina tipo "A" | 22.000 |
| 6 | Maquinas Tipo "B" | Maquina tipo "B" | 79.000 |

| Actividad: Restaurantes de un tenedor Epigrafe IAE: 671.5 | | | | |
|--|---|---|---|--|
| Módulo | Definicion | Unidad | Cupta anual por unidad Pesetas | |
| 1 2 3 4 5 | Personal empleado Consumo energía eléctrica Mesas en el interior del local Mesas en el exterior del local Maquinas Tipo "A" Maquinas Tipo "B" | Persona Kw.hora Wesa interior Mesa exterior Máquina tipo "A" Máquina tipo "B" | 56.00 2.65 4.40 22.00 79.00 | |

| Actividad: Cafeterias Epigrafe IAE: 672.1, 2 y 3 | | | | |
|---|---|---|--|--|
| Módulo | Definición , | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | |
| 1 2 3 4 5 | Personal empleado Potencia eléctrica Mesas en el exterior del local Máquinas Tipo "A" Máquinas Tipo "B" | Persona Kw contratado Mesa exterior Maquina tipo "A" Maquina tipo "B" | 32.500 1.650 4.650 20.000 78.000 | |

| Actividad: Cafés y bares de categoría especial Bpigrafe IAB: 673.1 | | | |
|---|---|--|--|
| Módulo | Definición | Unidad - | Cuota anual por unidad Pesetas |
| 1 2 3 4 5 | Personal empleado Potencia eléctrica Superficie del local Máquinas Tipo "A" Máquinas Tipo "B" | Persona Kw contratado Hatro cuadrado Máquina tipo "A" Háquina tipo "B" | 32.000 900 125 20.000 61.000 |

| Actividad: Otros Cafés y bares Epigrafe IAE: 673.2 | | | |
|---|---|--|---|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
| 1 2 3 4 5 | Personal empleado Potencia eléctrica Superficie del local Máquinas Tipo "A" Máquinas Tipo "B" | Persona Kw contratado Metro cuadrado Méquina tipo "A" Méquina tipo "B" | 31,000 340 15 17,000 61,000 |

| | | Actividad: Servicio de hospedaje en Hoteles y Moteles de una o dos estrellas Epigrafe IAE: 681 | | | |
|------|------------|---|--|--|--|
| U | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | | | |
| | Persona | 61.000 | | | |
| | Per Car | | | | |

| Actividad: Servicio de hospedaje en Hostales y Pensiones Epigrafe IAB: 682 | | | |
|---|--------------------------------------|-----------------|------------------------------|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad |
| | | | Pesetas |
| 1 2 | Personal empleado Número de camas | Persona Cama | 65.000 1.400 |

| Actividad: Servicio de hospedaje en Fondas y Casas de Huéspedes Epigrafe IAE: 683 | | | |
|--|--------------------------------------|-----------------|---|
| Módulo | Definición | Unided | Cuota anual por unidad Pesetas |
| 1 2 | Personal empleado Número de camas | Persona Cama | 61.000 |

| Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos Epigrafe IAE: 691.2 | | | |
|---|---|---------------------------|---|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
| 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado | 365.000 700 |

| Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Epigrafe IAE: 721.1 y 3 | | | |
|---|------------------------------------|---------|---|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
| ····· | Personal empleado | Persona | 7.100 |
| 2 | Número de asientos ámbito nacional | Plaza | 250 |
| 3 | Número de asientos resto | Plaza | 180 |

| Actividad: Transporte por autotaxis Epigrafe IAE: 721.2 | | | |
|--|--|----------------------|------------------------------|
| Módulo | ulo Definición | Unidad | Cuota anual por unidad |
| | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | Pesetas |
| 1 2 | Personal empleado Distancia recorrida | Persona Kilómetro | 37.000 0,32 |

| Actividad: Transporte de mercancías por carretera Epigrafe IAE: 722 | | | |
|--|--------------------------------------|---------------------|---|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
| 1 2 | Personal empleado Carga vehículos | Persona Tonelada | 237.000 8.700 |

| Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero Epigrafe IAE: 972.1 | | | |
|---|---------------------------|----------------|------------------------------|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad |
| 1 | Personal empleado | Persona | 185.000 |
| 2 | Superficie del local | Metro cuadrado | 4.000 |
| 3 | Consumo energia electrica | . Kw.hora | 20 |

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluqueria.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES O MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA **DE LAS PERSONAS FISICAS**

Normas generales

1. El rendimiento neto resultarà de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades contempladas en esta Orden.

El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantias correspondientes a los signos o módulos previstos

para dicha actividad.

La cuantia de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

 En aquellas actividades que tengan señalado indice corrector, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el rendimiento neto definido en el número 2 anterior por el índice corrector correspondiente.

Los indices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

Indices correctores.

- 1.º A efectos de la aplicación de los indices correctores contemplados en este punto 1.º, se distinguirá:
- Actividades en las que concurran todas y cada una las circunstancias siguientes:

Titular persona fisica. Sin personal asalariado.

El personal no asalariado sea, exclusivamente, el titular y, en su caso, el conyuge o los hijos menores de edad.

Ejercer la actividad en un solo local.

No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 750 kilogramos de capacidad de carga.

Actividades que se desarrollen en un municipio de menos de 2.000 habitantes.

En el caso de la letra a) el indice corrector será el 0,8. Cuando

concurran las letras a) y b), el 0,75.

La letra b), por si sola, no determinará la aplicación de indice

Los indices correctores a que se refiere este punto 1.ºno serán aplicables a las actividades de transporte por autotaxis (epigrafe I.A.E. 721.2), transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (epigrafe I.A.E. 721.1 y 3) y transporte de mercancias por carretera (epigrafe I.A.E. 722).

A la actividad de transporte por autotaxis le serán de aplicación los siguientes indices correctores en función de la población del municipio en que se desarrolle:

cipio en que se desarrolle:

Municipios de hasta 10.000 habitantes: 0,85.

Municipios de más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes: 0,90.

A la actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera se le aplicará el indice corrector 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

A la actividad de transporte de mercancias por carretera se le aplicará el índice corrector 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

En las actividades de temporada se aplicarán los siguientes indice correctores:

Hasta sesenta dias de temporada: 1,50.

De sesenta y uno a ciento veinte días de temporada: 1,35. De ciento veintiuno a ciento ochenta días de temporada: 1,25.

Tendran la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de ciento ochenta días por

Cuando el rendimiento neto de las actividades que se mencionan a continuación resultase superior a las cuantías que se expresan, al exceso sobre éstas se aplicará el indice corrector 1,25.

| Actividad económica | Cuantia Pesetas |
|--|--------------------|
| Industrias del pan y de la bolleria Industrias de la bolleria, pasteleria y galletas Industrias de elaboración de masas fritas | 5.100.000 |
| Elaboración de patatas fritas, palomitas de maiz y similares | 3.000.000 |
| y tubérculos | 2,588.000 |

| Actividad económica | Cuantia Pesetas |
|---|------------------------|
| Comercio al mas menos de come y desecios de productos | |
| Comercio al por menor de carne y despojos, de productos | 3.360.000 |
| y derivados cárnicos elaborados | 3.360.000 |
| Comercio al por menor de pescados y otros productos | 2 700 000 |
| de las pesca y de la acuicultura y de caracoles | 3.780.000 |
| Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y | |
| _ similares y de leche y productos lácteos | 5.200.000 |
| Despachos de pan, panes especiales y bollería | 5.200.000 |
| Comercio al por menor de productos de pastelería, bolle- | |
| ria y confiteria | 5.100.000 |
| ria y confiteria Comercio al por menor de masas fritas, con o sin cober- | |
| turas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, | |
| frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebi- | |
| das refrescantes | 3.000.000 |
| Comercio al por menor de cualquier clase de productos | |
| alimenticios y de bebidas en establecimientos con | |
| vendedor | 2.354.000 |
| Comercio al por menor de cualquier clase de productos | 2.334.000 |
| alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio | |
| | |
| o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga | 2 962 000 |
| una superficie inferior a 400 metros cuadrados | 3.852.000 |
| Comercio al por menor de toda clase de prendas para | 2 (00 000 |
| el vestido y tocado | 3.600,000 |
| Comercio al por menor de artículos de mercería y | |
| paquetería | 2.100.000 |
| Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e | |
| imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, | |
| bolsos, maletas y artículos de viaje en general | 3.700.000 |
| Restauranntes de dos tenedores | 7.280,000 |
| Restaurantes de un tenedor | 5.304.000 |
| Cafeterias | 4.515.000 |
| Cafés y bares de categoria especial | 4.410.000 |
| Otros cafés v bares | 2.730.000 |
| Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o | |
| dos estrellas | 7.500.000 |
| Servicio de hospedaje en hostales y pensiones | 4.400.000 |
| Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes | 2.300.000 |
| Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros | 2.500.000 |
| vehiculos | 2 200 000 |
| Tentamente unhama calactivo y de visitado nos estados | 3.200.000 5.200.000 |
| Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera | |
| Transporte de mercancias por carretera | 5.000.000 |
| Servicios de peluquería de señora y caballero | 2.400.000 |
| | |

Los indices correctores señalados en el número anterior se aplicarán según el orden en él dispuesto. Cuando resulte de aplicación el regulado en el punto primero, se procederá el consignado en el

Pagos fraccionados

A efectos del pago fraccionado, los signos o módulos, así como los indices correctores aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al dia 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer dia del año, se tomará, a efecos del pago fracciondo, el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto

de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en

A los exclusivos efectos del pago fraccionado, la cuantía de los datos-base señalados en los parrafos anteriores se dividirá por 2 cuando se trate de actividades cuyo titular sea una persona fisica y no disponga

de personal asalariado.
Si los datos-base de cada signo o módulo no fuesen un número

entero, se expresarán con dos cifras decimales.

7. El pago fraccionado se efectuará trimestralmente en los plazos comprendidos entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio, octubre

Cada pago trimestral consistirá en el 5 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de las normas anteriores.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base conforme a lo dispuesto en el número anterior, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

El sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma

y plazos previstos, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

8. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurran ambas circunstancias, el rendimiento neto, a efectos del pago fraccionado, se calculará de la siguiente forma:

1.º Se determinará el rendimiento neto que procederia por aplicación de los signos, indices o módulos de la actividad que correspondan según lo establecido en el número 6 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el 5 por 100 del rendimiento neto.

La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de dias naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de dias naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que

se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

9. En las actividades de temporada, a efectos del pago fraccionado, se calcularà el rendimiento neto anual conforme a lo dispuesto en el número 6 anterior.

El rendimiento diario resultara de dividir el anual por el número

de dias de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se reflere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural consistirá en el 5 por 100 del resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por el rendimiento diario.

Rendimiento anual

Al finalizar el año o al producirse el cese de la acitivdad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, indices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda por aplicación de los nuevos.

11. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, indices o módulos se viese afectado por robos, incendios, inundaciones, hundimientos u otras viese arectado por roots, intendaciones, intimaterios de ordas circunstancias excepcionales similares, que determinen disminuciones de patrimonio en elementos afectos a dicha actividad distintos de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichas disminorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichas dis-minuciones. Para ello, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias excepcionales, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia excepcional. Los órganos de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificarán la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento

y el importe de la misma.

Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, indices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averias en el equipo industrial, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, indices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán nos signos, mines o inculias por razon de dichas anetaciones decean presentar ante la Administración o, en su defecto. Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la

fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los signos, índices o módulos que procea, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

et tempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Esta reducción surtirá efectos en los pagos fraccionados que deban efectuarse a partir del momento en que fuese autorizada y que correspondan al año en que se produjeron las alteraciones.

13. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, indices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquella, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias excepcionales, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales cir-cunstancias excepcionales.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las circunstancias excepcionales. Los órganos de Inspeceión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificarán la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

La minoración prevista en este número será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el número 11

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES O MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que corresponda a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en esta Orden.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector. La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En las actividades de temporada, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector previsto en el número 7 siguiente.

Cuotas trimestrales

4. Los módulos e indices correctores aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al dia 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer dia del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los modulos e indices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al dia en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

5. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo debera presentar en el plazo de los veinte primeros dias naturales de los meses de abril, julio y octubre y de los treinta primeros dias naturales del mes de enero, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 8 siguiente.

6. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurran ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1.º La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 2 anterior.

Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará

la cuarta parte de la cuota.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de dias naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de dias naturales del mismo.

7. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 4 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número

de dias de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de dias naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

La cuota calculada seguii lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes indices correctores:

Hasta 60 dias de temporada: 1,50. De 61 a 120 días de temporada: 1,35. De 121 a 180 dias de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos dias del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 dias por año.

Regularización

Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad el actividad de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente el año patrella. pondiente al año natural.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 8 resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podra solicitar la devolución en la forma prevista en el articulo 84,

número 2, del Reglamento del Impuesto.

Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incencios, inundaciones, hundimientos o grandes averias en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los indices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiem-po, las pruebas que se estimen oportunas. El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la

fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los indices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resuelte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

DEFINICIONES COMUNES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES Y MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ANADIDO

1. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectiva-

mente trabaje en la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800

se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que al titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad

y perciba rendimientos del trabajo.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al regimen general de la Seguridad Socail, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computara como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas al año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años se computará en

un 60 por 100.

Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14.º i.F.

4. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14.º i.º, letras a), by c) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.
5. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mescado. mercado.

Por consumo de energia eléctrica se entenderá la facturada por la Empresa suministradora.

7. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

8. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

- 9. La unidad «mesa» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.
- El número de habitantes será el de la población de derecho municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.
- La capacidad de carga de cada vehículo, ya sea autopropulsado o remoleado, viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la tara del mismo, que figuran en su Tarjeta de Inspección Técnica, expresada, según proceda, en kilogramos o tone-ladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras la carga se determinará por diferencia entre el peso máximo remolcable (PMR) y la tara del semirremolque. A estos efectos, cuando se utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

- 12. Por «plazas» se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.
- Por «asientos» se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guia.
- 14. Se considerarán máquinas recreativas tipo «A» o «B», las definidas como tales en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

No se computarán, sin embargo, las que sean de propiedad del titular de la actividad.

15. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas o la procedencia de la regularización en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el promedio de los signos, índices o módulos o de los datos-base, respectivamente, se obtendra multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización de instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios por hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar esta, se imputara por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

ORDEN de 26 de noviembre de 1992 por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado 26436 del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1993, correspondientes a los sectores comprendidos en el artículo 97, 1, 2º del Reglamento del citado impuesto.

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya redacción se modificó por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los indices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá referirse a un período de tiempo superior al año, en cuyo caso, se determinará por separado el método de cálculo de las cuotas tributarias corrrespondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el regimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 97 del mencionado Reglamento, modificado también por el citado Real Decreto 1841/1991, si bien las cuotas exigibles respecto de los sectores comprendidos en el número 1, apartado 1.º de dicho precepto serán determinados can el número 1, apartado 1.º de dicho precepto serán determinados can el número 1, apartado 1.º de dicho precepto serán determinados can el número de canada de ca determinadas separadamente y de forma conjunta con los rendimientos netos gravables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas, según dispone el número 2 del de las Personas Fisicas, según dispone el número 2 del mencionado artículo 97, en su nueva redacción. En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 26 de febrero de 1992 («Boletin Oficial del Estado» del 28), determinó los módulos e indices correctores correspondientes